

Jueves, 21 de julio de 2022

**Requisitos aplicables a los locales para su autorización de instalación y funcionamiento.
(V.03. – Exclusivamente U.70 y U.900.PSG)**

1.- Ámbito de aplicación.

El presente documento recoge las condiciones que debe reunir un local para permitir su autorización de instalación y de funcionamiento como centro sanitario en el que se vayan a ejercer únicamente las ofertas asistenciales U.70-Psicología Clínica y/o U.900-Psicología General Sanitaria. En caso de solicitar ofertas asistenciales adicionales los requisitos podrían variar.

2.- Características generales.

El Decreto 55/2014, de 28 de mayo, por el que se regula la autorización de centros y servicios sanitarios, recoge en el punto 5 de su *Anexo sobre requisitos técnico-sanitarios complementarios que deben reunir los centros y servicios sanitarios* una serie de características que deben reunir los locales destinados a actividades sanitarias.

A este respecto, los centros sanitarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente documento deberán contar con las siguientes áreas diferenciadas:

- a. Área de recepción y sala de espera.
- b. Área clínica de consulta.
- c. Área de aseos integrada en el centro, que dispondrá de lavamanos e inodoro para utilización de los usuarios, así como dosificador de jabón, aparato para secar las manos de aire caliente o toallas de un solo uso y cubo de pedal. A estos efectos, no se considerarán integrados en el centro aquellos aseos que formen parte de dependencias comunes en centros comerciales, centros de coworking y locales análogos.
- d. En el caso de consultas instaladas en una vivienda, todas las áreas correspondientes al centro sanitario deberán ubicarse diferenciadamente de la zona destinada a vivienda e incluirán un área de aseos de utilización exclusiva de usuarios y personal sanitario.

3.- Accesibilidad universal.

El Decreto 55/2014, de 28 de mayo, por el que se regula la autorización de centros y servicios sanitarios, hace referencia en el punto 3 de su *Anexo sobre requisitos técnico-sanitarios complementarios que deben reunir los centros y servicios sanitarios* a la importancia del cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Concretamente se establece que todos los centros sanitarios cumplirán las normativas vigentes sobre accesibilidad y, en todo caso, su estructura y distribución garantizarán unos itinerarios accesibles externos y unas circulaciones internas, distribución de locales, accesos y dotaciones accesibles y con la menor complejidad posible para los usuarios, atendiendo al criterio de la accesibilidad universal.

Por otro lado, la normativa vigente en materia de accesibilidad viene dada por el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y sus modificaciones, y más concretamente por su Documento Básico sobre Seguridad de utilización y accesibilidad (DB-SUA).

De acuerdo al punto 1.2.6. del DB-SUA-9, siempre que sea exigible la existencia de aseos por alguna disposición legal de obligado cumplimiento, existirá al menos un aseo accesible por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, pudiendo ser de uso compartido para ambos sexos.

Teniendo esto en cuenta, y dado que el Decreto 55/2014, como disposición legal de obligado cumplimiento para los centros y servicios sanitarios, exige un área de aseos integrada en el centro, los centros sanitarios deberán disponer, al menos, de un aseo accesible que cumpla los criterios del DB-SUA.

Además, en cumplimiento del punto 1.1. del DB-SUA-9, los centros sanitarios deberán disponer de un itinerario accesible que comunique las zonas de uso público y los elementos accesibles, como el aseo accesible, entre sí y con la vía pública.

A continuación, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el DB-SUA, se hace un resumen de los requisitos que deben cumplir los aseos accesibles y los itinerarios accesibles en los centros sanitarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente documento.

3.1.- Aseo accesible.

Se dispondrá, al menos, de un aseo accesible, que podrá ser de uso compartido para ambos sexos. En el caso de instalaciones con más de 10 aseos, por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, uno será accesible.

Para ser considerado accesible, el aseo cumplirá las siguientes condiciones:

- Estará comunicado con un itinerario accesible.
- Dispondrá de un espacio para giro de diámetro \varnothing 1,50 m libre de obstáculos.
- Tendrá puertas abatibles hacia el exterior o correderas.
- Dispondrá de barras de apoyo, mecanismos y accesorios diferenciados cromáticamente del entorno.
- Contará, al menos, con un lavabo y un inodoro, que cumplirán con las características descritas a continuación.

El lavabo del aseo accesible cumplirá lo siguiente:

- No tendrá pedestal y contará con un espacio libre inferior mínimo de 70 cm de altura y 50 cm de profundidad.
- Tendrá una altura de la cara superior ≤ 85 cm.
- La grifería será automática y dotada de un sistema de detección de presencia o manual de tipo monomando con palanca alargada de tipo gerontológico. El alcance horizontal desde el asiento será ≤ 60 cm.

El inodoro del aseo accesible tendrá las siguientes características:

- Contará con un espacio de transferencia lateral de anchura ≥ 80 cm y ≥ 75 cm de fondo hasta el borde frontal del inodoro. En uso público, tendrá espacio de transferencia a ambos lados. A estos efectos se considera que aquellos establecimientos con un máximo de 100 m² de superficie útil en los que las personas acuden citadas de forma personalizada y en un número menor de 10 personas son de uso privado, por lo que se admitirá el espacio de transferencia a un solo lado.
- La altura del asiento estará entre 45 y 50 cm.
- Tendrá una barra horizontal de apoyo a cada lado, separadas entre sí 65-70 cm. Serán abatibles las de los lados por los que se realice la transferencia.

3.2.- Itinerario accesible.

Se dispondrá al menos de un itinerario accesible que comunique una entrada al centro sanitario con la vía pública. En el interior del centro existirá un itinerario accesible que comunique la entrada accesible con las zonas de uso público y, en todo caso, con el aseo accesible.

Se entenderá accesible aquel itinerario que, considerando su utilización en ambos sentidos, cumpla las condiciones que se establecen a continuación:

- Los desniveles se salvarán mediante rampa accesible o ascensor accesible. No se admiten escalones. Las características de las rampas accesibles y los ascensores accesibles se recogen en su epígrafe propio.
- Se dispondrá de un diámetro $\varnothing 1,50$ m libre de obstáculos en el vestíbulo de entrada o portal, al fondo de pasillos de más de 10 m y frente a ascensores accesibles o al espacio dejado en previsión para ellos.
- La anchura libre de paso en los pasillos será $\geq 1,20$ m. Se permiten estrechamientos puntuales de anchura $\geq 1,00$ m, de longitud $\leq 0,50$ m, y con separación $\geq 0,65$ m a huecos de paso o a cambios de dirección.
- Las puertas tendrán una anchura libre de paso $\geq 0,80$ m medida en el marco y aportada por no más de una hoja. En el ángulo de máxima apertura de la puerta, la anchura libre de paso reducida por el grosor de la hoja de la puerta debe ser $\geq 0,78$ m.

- Los mecanismos de apertura y cierre de las puertas estarán situados a una altura entre 0,80 - 1,20 m y serán de funcionamiento a presión o palanca y maniobrables con una sola mano, o bien serán automáticos.
- En ambas caras de las puertas existirá un espacio horizontal libre del barrido de las hojas de diámetro \varnothing 1,20 m.
- La fuerza de apertura de las puertas de salida será ≤ 25 N (≤ 65 N cuando sean resistentes al fuego).
- El pavimento no contendrá piezas ni elementos sueltos, tales como gravas o arenas. Los felpudos y moquetas estarán encastrados o fijados al suelo.
- Los suelos serán resistentes a la deformación para permitir la circulación y arrastre de elementos pesados, sillas de ruedas, etc.
- La pendiente en sentido de la marcha será $\leq 4\%$, o cumplirá las condiciones de rampa accesible, y la pendiente transversal al sentido de la marcha será $\leq 2\%$.

3.2.1.- Rampas accesibles.

Las rampas accesibles cumplirán las siguientes condiciones:

- En la entrada desde el exterior se admitirán desniveles que no excedan de 5 cm salvados con una pendiente que no exceda de 25%, debido a que esta solución puede limitar la entrada de agua de lluvia en la edificación y, por tanto, limitar posibles resbalones y caídas.
- Su pendiente será, como máximo, del 10% cuando su longitud sea menor que 3 m, del 8% cuando la longitud sea menor que 6 m y del 6% en el resto de los casos. Si la rampa es curva, la pendiente longitudinal máxima se medirá en el lado más desfavorable.
- Cuando su pendiente sea mayor o igual que el 6% y salven una diferencia de altura de más de 18,5 cm, dispondrán de pasamanos continuo en todo su recorrido, incluido mesetas, en ambos lados.
- La pendiente transversal será del 2%, como máximo.
- Los tramos de rampa tendrán una longitud de 9 m, como máximo.
- Los tramos serán rectos o con un radio de curvatura de al menos 30 m y de una anchura de 1,20 m, como mínimo. Asimismo, dispondrán de una superficie horizontal al principio y al final del tramo con una longitud de 1,20 m en la dirección de la rampa, como mínimo.
- Las mesetas dispuestas entre los tramos de una rampa con la misma dirección tendrán al menos la anchura de la rampa y una longitud, medida en su eje, de 1,50 m como mínimo.
- Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos, la anchura de la rampa no se reducirá a lo largo de la meseta. La zona delimitada por dicha anchura estará libre de obstáculos y sobre ella no barrerá el giro de apertura de ninguna puerta.
- No habrá pasillos de anchura inferior a 1,20 m ni puertas situados a menos de 1,50 m de distancia del arranque de un tramo.

3.2.2.- Ascensor accesible.

Se considerará ascensor accesible aquel que cumpla la norma UNE-EN 81-70:2004 relativa a la «Accesibilidad a los ascensores de personas, incluyendo personas con discapacidad», así como las condiciones que se establecen a continuación:

- La botonera incluirá caracteres en Braille y en alto relieve, contrastados cromáticamente. En grupos de varios ascensores, el ascensor accesible tendrá llamada individual propia.
- Las dimensiones de la cabina cumplirán las condiciones de la tabla que se establece a continuación, en función del tipo de edificio:

	Dimensiones mínimas, anchura x profundidad (m)	
	Edificios con superficie útil en plantas distintas a la de acceso	
	≤ 1 000 m ²	> 1 000 m ²
Con una puerta o con dos puertas enfrentadas	1,00 x 1,25	1,10 x 1,40
Con dos puertas en ángulo	1,40 x 1,40	1,40 x 1,40